

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

JOSÉ D. MUÑOZ ROSADO
EX PARTE

KLCE201700660

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.
K PA2017-0035

Sobre: Licencia para
Portar Arma

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El señor José D. Muñoz Rosado nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución dictada el 27 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que le denegó su solicitud de permiso de portación de armas.

Al examinar colegiadamente el expediente de autos, para su disposición final, concluimos que la referida resolución que declaró no haber lugar a la petición del señor Muñoz no fue fundamentada por el Tribunal de Primera Instancia, lo que dificultaba nuestra función revisora. Por tal razón, el 19 de mayo de 2017 emitimos una resolución en la que instruimos a dicho foro que expusiera los fundamentos de su decisión. El 26 de mayo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia cumplió con lo ordenado mediante una comparecencia especial. Dimos tiempo a ambas partes para reaccionar simultáneamente a la resolución fundamentada, lo que hicieron oportunamente.

Luego de considerar las posturas de ambas partes, así como los fundamentos de la resolución, resolvemos expedir el auto y confirmar el dictamen recurrido.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales, así como el marco doctrinal que fundamenta nuestra determinación.

I.

El 3 de febrero de 2017 el señor José D. Muñoz Rosado presentó una petición *ex parte* al Tribunal de Primera Instancia para que se le concediera el permiso de portar armas. Al fundamentar la petición, expresó que temía por su seguridad y que cumplía con todos los requisitos que la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. § 455 *et. seq.*, exige para la concesión del permiso solicitado. De la resolución fundamentada surge que el señor Muñoz expresó bajo juramento que “nunca ha sido intervenido, arrestado, procesado, ni convicto por infracción de ley alguna que concierna a las disposiciones de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, *infra*, ni tiene historial de violencia”. La jueza hizo referencia al inciso 3(C)(h) de la página 2 de la petición presentada por el señor Muñoz el 3 de febrero de 2017. El peticionario no incluyó tal petición en el apéndice de su recurso. Únicamente presentó en ese apéndice la resolución recurrida original.

También surge de la resolución fundamentada que, en la vista de portación de armas, celebrada el 27 de febrero de 2017, el Ministerio Público estipuló el testimonio de los tres testigos anunciados por el señor Muñoz. En esencia, los testigos expresaron que conocen al señor Muñoz y que, a su juicio, este goza de buena reputación. Todos los testigos negaron tener conocimiento de que el señor Muñoz hubiera incurrido en conducta constitutiva de violencia.

A preguntas del tribunal, el peticionario declaró que en el 2011 se benefició de un programa de desvío bajo la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. § 601 *et seq.*, por un incidente de violencia doméstica contra su expareja. También expresó que, al momento de la vista, no mantenía ningún tipo de relación con la persona por la cual se acogió al programa; que no procrearon hijos y que, al momento de acogerse al programa de desvío,

no tenía portación de armas. Además, hizo constar que luego de ese evento, no tuvo ningún otro incidente de violencia.

Luego de examinar la evidencia presentada por el peticionario, así como los argumentos formulados por su representante legal y el Ministerio Público, el tribunal denegó al señor Muñoz la autorización solicitada para portar armas.

Inconforme con tal determinación, el señor Muñoz recurre ante nos y le imputa al foro de primera instancia la comisión de tres errores: (1) negarse a tomar conocimiento judicial [de la legislación que rige el tipo de desvío del que fue participante,] según solicitado; (2) violar su derecho constitucional a la presunción de inocencia; (3) violar su derecho a la rehabilitación consagrado en la Constitución de Puerto Rico.

El Procurador General de Puerto Rico compareció oportunamente a solicitar la confirmación de la resolución recurrida, pues no hubo abuso de discreción del foro de primera instancia.

En primer lugar, reseñemos los criterios que guían nuestra función revisora en este caso. Luego, atenderemos los señalamientos de error conjuntamente.

II.

A tenor de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. En los casos de jurisdicción voluntaria, como el presente, el auto de *certiorari* es el mecanismo procesal adecuado para revisar el dictamen final que emita el Tribunal de Primera Instancia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (b); Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(c).¹

¹ La Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil dispone:

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de *certiorari* en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

Como en todas las instancias en las que se confiere discreción al foro judicial, nuestra revisión no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro.)

Es decir, al activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar una resolución final del Tribunal de Primera Instancia en un caso como el de autos debemos ser conscientes de que solo podemos intervenir con su juicio si ese foro ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. Nuestra facultad interventora es, pues, excepcional. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), que cita a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 210 (1990).

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (b).

Asimismo, la Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones reitera que:

(C) El recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es jurisdiccional.

Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(c).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R., pág. 890. De hecho, la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id.* El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R., pág. 211; *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

Es decir, la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015).

Expuestos los criterios que guían nuestra discreción, examinemos conjuntamente los errores señalados por el señor Muñoz, a la luz del derecho aplicable a las cuestiones planteadas, con el objetivo de evaluar la razonabilidad del dictamen recurrido.

III.

- A -

En el primer señalamiento, el señor Muñoz plantea que el Tribunal incidió al negarse a tomar conocimiento judicial, según lo solicitó, y cita que conforme a la Regla 202 de Evidencia, los Tribunales vienen llamados a tomar conocimiento de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América. Aunque asegura que solicitó que el Tribunal tomara conocimiento sobre un asunto de Derecho, no especifica claramente sobre qué debió tomar conocimiento la juzgadora en este caso. Podemos inferir de su argumentación que se refiere a los efectos legales del programa de desvío al que él se sometió en virtud del Artículo 3.6 de la Ley 54, 8 L.P.R.A. § 636. Es decir, el primer señalamiento realmente plantea que, a juicio del peticionario, el tribunal no aplicó la disposición aludida con el sentido y alcance que él le atribuye, esto es, que el evento de violencia que originó el desvío no puede considerarse de modo alguno para evaluar su petición de portación de un arma de fuego.

A partir de esa apreciación, en su segundo señalamiento de error, el señor Muñoz plantea que el Tribunal de Primera Instancia violó su derecho constitucional a la presunción de inocencia y a su derecho a no inculparse, “[al basar] su decisión en la convicción previa y posterior desvío del cual [él] se benefició”.²

El peticionario admite que se acogió al programa de desvío que autoriza el Artículo 3.6 de la citada Ley 54, pero sostiene que este artículo dispone que, si el programa se completa de forma satisfactoria, el tribunal puede sobreseer el caso y, con ello, no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito. Dicho de otro modo, el señor Muñoz plantea que, como la sentencia de su caso de violencia doméstica fue sobreseída y no se considera una convicción, el tribunal no

² Recurso, pág. 9.

podía tomarla en cuenta para determinar que posee historial de violencia y denegar la solicitud de autorización para portar armas.

Por último, como tercer error, el señor Muñoz argumenta que, al denegar su solicitud, el Tribunal violó su derecho constitucional a la rehabilitación. En síntesis, reitera que debido a que se rehabilitó y a que demostró que cumple con todos los requisitos que dispone la Ley de Armas para la expedición de la autorización para portar armas, el Tribunal no debió denegar su solicitud.

En lo pertinente a estas controversias, la Ley de Armas o Ley 404-200, 25 L.P.R.A. § 455, *et. seq.*, dispone en su artículo 2.02 que:

(a) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio Público, y audiencia de éste así requerirlo, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250) a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico, al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego. Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en la sec. 456a de este título serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación. [...] (Énfasis nuestro).

25 L.P.R.A. § 456d.

El citado artículo 2.02, en el inciso (a), establece los requisitos que el Superintendente de la Policía tomará en cuenta al expedir licencias de portar armas y que deberán también ser considerados por el Tribunal al examinar solicitudes de permiso para portación:

(a) El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en la sec. 456j de este título o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.
- (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
- (4) No estar declarado incapaz mental por un tribunal.

(5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.

(6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

(7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.

25 L.P.R.A. §456d.

Este último criterio sobre el historial de violencia del peticionario fue la razón por la cual el Tribunal denegó la solicitud presentada por el señor Muñoz. Al fundamentar la denegatoria, el foro primario reconoció que el programa de desvío bajo la Ley 54 se considera como una libertad a prueba y que, una vez completado de forma satisfactoria, el tribunal puede sobreseer el caso. También reconoció que este sobreseimiento no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito. Sin embargo, enfatizó que nuestra jurisprudencia no ha descartado que el mencionado programa de desvío pueda considerarse como parte del historial de violencia de quien solicita que se le conceda un permiso de portación de armas. Además, añadió que:

[A]unque la jurisprudencia no lo ha atendido directamente, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 247.1, sí menciona que el caso de sobreseimiento, aunque es confidencial, será utilizado por los tribunales para determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esa regla. Esto, ya que solo se puede conceder en una sola ocasión. Por lo tanto, es razonable concluir que, aunque el desvío y sobreseimiento no resulta en una convicción, el hecho que se haya beneficiado de este, sí puede y debe ser considerado como un historial para fines de casos futuros.

Resolución fundamentada, pág. 3. (Énfasis nuestro.)

- B -

Al fundamentar los señalamientos de error, el señor Muñoz cita el precedente de *Ex Parte Cancio*, 161 D.P.R. 479 (2004), y enfatiza que los tribunales no pueden añadir requisitos adicionales a los que dispone la ley. Partiendo de tal premisa, insiste en que el Tribunal de Primera Instancia no podía utilizar su participación en el programa de desvío de la Ley 54 para

denegar su solicitud de portación de armas, pues entiende que dicho proceder impone criterios adicionales a que vislumbra la ley.

Tal y como afirma el señor Muñoz, en *Ex Parte Cancio*, el Tribunal Supremo resolvió que los tribunales no pueden añadir condiciones o restricciones que no fueron previstas por el legislador al momento de promulgar una legislación. Sin embargo, es importante enfatizar que el contexto en el que el Máximo Foro emitió dichas expresiones es muy distinto al del caso de autos. En aquella ocasión, el Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla emitió una orden administrativa en la que exigió una descripción detallada del arma para el cual se solicitara la portación como requisito para la concesión del permiso, lo que constituyó un requisito adicional a los que impone la Ley de Armas. Por ende, el Tribunal Supremo enfatizó que la Ley de Armas no limita la portación a un arma específica, sino que extiende el permiso a cualquier pistola o revólver legalmente poseído y revocó la determinación en la que el tribunal denegó un permiso de portación, debido a que el peticionario no describió el arma.

Si la intención del legislador al promulgar la Ley Núm. 404, ante, fue conceder, mediante la aprobación de un permiso de portación, la facultad de portar o transportar *cualquiera* de las armas que el concesionario posea legalmente, los tribunales estamos *impedidos* de limitar o restringir dicha facultad. Es más, aun si entendiéramos que el mecanismo propuesto por la Legislatura no es el adecuado, definitivamente no le correspondería a la Rama Judicial enmendarlo o corregirlo. En innumerables ocasiones hemos señalado que los tribunales *no* podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron previstas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis.

Ex Parte Cancio, 161 D.P.R., en la pág. 490.

Distinto al citado precedente, en este caso el Tribunal de Primera Instancia no impuso un requisito adicional a los dispuestos por la Ley de Armas. Por el contrario, dicho foro denegó la solicitud de portación armas debido a que la citada ley claramente prohíbe la concesión del permiso a personas **con historial de violencia**. Tampoco tiene razón el señor Muñoz al alegar que la determinación del foro primario violó su derecho constitucional a la presunción de inocencia, pues en este caso no se le está imputando la comisión de un delito.

Contrario a las alegaciones del señor Muñoz, la denegatoria del permiso de portación tampoco es contraria a las disposiciones de la Ley 54. Es cierto que dicha ley dispone que tras concluir el programa de desvío, la sentencia sobreseída no se tomará en cuenta para las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de un delito. Sin embargo, nótese que, cuando la Legislatura aprobó la Ley de Armas y enumeró los criterios y las restricciones que los tribunales tomarían en cuenta al conceder o denegar una solicitud de portación, no aludió exclusivamente al historial de convicciones de delito del peticionario. Por el contrario, la Asamblea Legislativa estimó importante que se tomara en cuenta **el historial de violencia**, que es un término mucho más amplio que el de la convicción de delito.

- C -

Luego de evaluar los fundamentos del tribunal *a quo*, resolvemos que este no abusó de su discreción al denegar la solicitud de portación de armas el señor Muñoz. La decisión emitida es razonable al considerar los criterios jurídicos en los que se fundamenta. Coincidimos con el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia al concluir que la participación del señor Muñoz en el programa de desvío de la Ley 54 puede ser considerada al auscultar si este tiene historial de agresividad y violencia. Por ende, resolvemos que no erró el foro primario al determinar que, a la luz de las disposiciones de la Ley de Armas, el señor Muñoz tiene un historial de violencia que lo descalifica para recibir el permiso de portación de armas.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado y se confirma la resolución del Tribunal de Primera Instancia que denegó el permiso de portación de armas al señor José D. Muñoz Rosado.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres disiente con opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones